



**TREJO**, con fundamento en los artículos 30, 31 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceden a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

## RESULTANDOS:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, suscrito por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por propio derecho**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entabló, señalando como actos impugnados, los siguientes:

*"...RESOLUCIÓN DICTADA por los INTEGRANTES DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, en la que ordena LA DESTITUVION del cargo que venía ejerciendo dentro de la Sceretaría de seguridad ciudadana; así como LA ILEGAL NOTIFICACION supuestamente realizada por estrados..." (sic)*

*"...EL ACTA ADMINISTRATIVA de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte,..."*

*"...ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADINISTRATIVO INSTAURANDO EN MI CONTRA, de fecha veintiseis de noviembre del año dos mil veinte,..." (sic)*

*"...la audiencia de desahogo de pruebas,..."*

2. Mediante proveído de **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós** se admitió a trámite la demanda en vía ordinaria, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Por auto de **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el veintiséis de octubre del mismo año, y se ordenó dar vista a la parte actora para que ampliara su demanda, atendiendo a que la parte actora en su escrito de demanda manifestó desconocer diversas constancias que conforman el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX atención a la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de

159



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la demanda, carga procesal que no fue desahogada, a pesar de haber sido notificada debidamente al accionante.

4. Mediante acuerdo de **uno de marzo de dos mil veintitrés** se declaró precluido el derecho de la parte actora para formular su ampliación de demanda, asimismo se concedió a las partes vista para que produjeran alegatos, sin que los hayan presentado y en este acto es procedente emitir el fallo correspondiente, al tenor siguiente.

**C O N S I D E R A N D O S :**

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

II. Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

III. Previo al estudio del fondo del asunto, este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas, y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

El Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas en su **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, señaló que debe sobreseerse el presente juicio, en virtud de que, se actualiza lo previsto en la fracción VI del artículo 92, en relación con el artículo 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que lo que se reclama ha sido consentido en exceso por el accionante, esto es al ser un acto consentido y no haber interpuesto la demanda en tiempo y forma, ya que el actor conoció de la

TJ/II-66005/2022  
SERVICIO  
A-16/986-2023

destitución el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Asimismo, manifiesta que los actos que integran el expediente fueron legalmente hechos del conocimiento del actor, es decir el accionante no desconoce su situación jurídica como lo pretende hacer creer, por lo que no son ilegales, ya que los mismos se han consentido en exceso sus efectos.

Finalmente, el representante de las autoridades demandadas, manifiesta que, sí la resolución de destitución fue notificada por estrados el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós y el actor interpuso su demanda hasta el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, pretendiendo desconocer su situación jurídica con la institución, es evidente que el actor excedió el plazo de los quince días para interponer su demanda, que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; resultando ilógico que no haya resentido la afectación de la destitución como policía pues no recibía contraprestación salarial por la falta de asignación de servicio, situación que evidencia que el actor no tenía desconocimiento de la destitución, por lo que, es un acto consentido.

Esta Sala Ordinaria, estima **FUNDADA** la anterior causal de improcedencia, por las manifestaciones jurídicas siguientes:

Primeramente, debemos recordar que la procedencia del juicio de nulidad es de orden público y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, conforme se establece en el último párrafo de la fracción XIII del artículo 92 de la Ley de Justicia que rige a este Tribunal.

Sobre esa premisa y como ya se mencionó, este Órgano Colegiado estima **fundada** la causal de improcedencia mencionada por la autoridad demandada en el presente juicio, prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, cuyo análisis se abordará a continuación.

Así tenemos que el juicio de nulidad, es el medio de control de los actos de autoridad que pudieran violar la esfera jurídica de los gobernados, toda vez que la sentencia que sea favorable al gobernado, tiene como resultado restituirlo en el goce del derecho que indebidamente le fue violado,

160



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

según lo disponen la fracción III del artículo 102 de la Ley de Justicia que rige a este Tribunal.

Por su parte el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena, lo que implica, que cualquier gobernado puede impugnar, a través del juicio de nulidad, los actos de autoridad que estime lesivos a su esfera jurídica de derechos.

No obstante, debemos tener en cuenta que el juicio de nulidad se encuentra reglamentado en su Ley de Justicia Administrativa, en la que el legislador local ha establecido diversas Instituciones y principios que rigen en su inicio, trámite y resolución, que generan a las partes una ineludible obligación respecto de su cumplimiento, como es el caso de la Institución jurídica de la improcedencia, regulada en el artículo 92 de dicho ordenamiento, esto es, la imposibilidad jurídica de que este Tribunal, pueda pronunciarse sobre el fondo o materia de la pretensión que el gobernado somete a su conocimiento y, por ende éste no puede pronunciarse respecto de la existencia o no de la transgresión a la esfera jurídica del gobernado por parte del acto impugnado por existir algún impedimento para ello.

En el caso, este Instructor estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, en relación con lo establecido en el artículo 93 fracción II de la citada Ley, que establecen lo siguiente:

**“LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Artículo 92.-** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

(...)

**VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;**

(...)”



**Artículo 93.** *Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:*

(...)

*II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

(...)"

*(lo resaltado es de esta Sala Ordinaria)*

De lo anterior, se desprende que, como condición para la procedencia del juicio de nulidad, es necesario que el juicio de nulidad haya sido promovido dentro de los plazos señalados por el artículo 56 de la citada Ley, que a la letra señala:

**"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.**

*Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.*

*El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses."*

*(lo resaltado es de esta Sala Ordinaria)*

Del ordenamiento reproducido, se desprende que el artículo 56 establece tres momentos a partir de los cuales puede computarse el plazo de quince días para la promoción del juicio de nulidad, los cuales se cuentan a partir del día siguiente que: a) surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al particular de la resolución que reclame; b) El accionante haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o, c) El promovente se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Ahora bien, la parte actora impugna la resolución dictada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, en el expediente administrativo en donde se determinó que el actor era administrativamente responsable y se le impuso como sanción la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

161



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DESTITUCIÓN del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y del cual en ningún momento hizo la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la citada resolución, sino únicamente señala que el uno de septiembre de dos mil veintidós, se dispuso a montar servicio con su superior jerárquico y le indico que ya estaba destituido y por lo tanto no podía darle servicio, por lo que el dos de septiembre de dos mil veintidós se presentó ante el personal de la Comisión de Honor y Justicia para que le informaran el motivo de su destitución.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, a fojas ciento dos de autos se aprecia que el día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se le notificó por estrados al actor la resolución dictada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dada la imposibilidad de hacerlo en su domicilio que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX designó para tal efecto.

Por lo tanto, es evidente que el actor conocía la resolución que pretende impugnar, pues a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, es que resintió en su esfera jurídica la falta de pago por parte de la Corporación, por tanto, el término de los quince días hábiles para la interposición del juicio de nulidad con que contaba transcurrió en exceso – cuatro meses aproximadamente después-, dando como consecuencia, la extemporaneidad de la demanda, al haber presentado su escrito de demanda hasta el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, no se puede perder de vista que mediante auto de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la parte actora para que ampliara su demanda, atendiendo a que la parte actora en su escrito de demanda manifestó desconocer diversas constancias que conforman el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX atención a la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, carga procesal que **no fue desahogada**, a pesar de haber sido notificada debidamente a la parte actora, por lo que, no refuto la legalidad de la notificación por estrados de la resolución combatida.

No obsta para llegar a la anterior conclusión el hecho de que a la parte actora haya manifestado que con fecha uno de septiembre de dos mil





162



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

manifestaciones inequívocas que confirman que sabía que se encontraba destituida del cargo; y, no obstante ello, decidió impugnar dicha destitución cuando había transcurrido más de tres meses de habersele notificado, demostrando así que consintió tácitamente su baja del cargo y por tanto, las violaciones que, aduce, se cometieron al ordenar dicha baja.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio II.3o.A.19 A (10a.) sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, que a la letra señala:

**“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO. De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.”**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 221/2011. Epifanio Guzmán Gómez. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.”

(Énfasis añadido por esta Sala)

De tal manera que, si el actor resintió en su esfera las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo

TJ/II-66005/2022  
A-18798-2023

prolongado, y la presentación de la demanda fue el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, es evidente que ha trascurrido en exceso el término previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal; y en consecuencia, la presentación de la **demanda es extemporánea**, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI del de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, en relación con lo establecido en el artículo 93 fracción II de la citada Ley, por lo que procede el sobreseimiento en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, decreta el **SOBRESEIMIENTO del presente juicio de nulidad.**

En consecuencia, este Pleno Jurisdiccional se encuentra impedida para entrar al estudio del fondo del asunto, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia número S.S./J. 22, correspondiente a la Tercera Época, sustentada por esta Sala Superior, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día once de noviembre de dos mil tres, la cual es del tenor literal siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

“R.A. 1543/98-III-4767/97.- Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representado por María Leticia Mosqueda Brito.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D.”

“R.A. 2353/98-III-4577/97.- Parte Actora: Universidad Autónoma de México, representada por José Luis Lobato Espinosa.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D.”

“R.A. 3524/99-III-1728/99.- Parte Actora: Champiñones el Encinal, S. De R.L. de C.V., representado por Alejandro Martín del Campo.- Fecha: 30 de marzo del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.”

163



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*"R.A. 7242/01-I-7581/00.- Parte Actora: Camlex de México, S.A. de C.V., representado por Carlos del Río Rivas.- Fecha: 20 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas."*

*"R.A. 8542/01-III-9658/00.- Parte Actora: Baños de Guadalupe, S. de R. L., representado por Benito Morán Gutiérrez.- Fecha: 20 de junio del 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo."*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 93, fracción IV, 96, 97, 98, y 102, fracción VII, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO** atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando III del presente fallo.

**SEGUNDO.** En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

**TERCERO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así lo proveyeron y firman los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Magistrado Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio; Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Integrante, y Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Integrante, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Refugio Aradya Nieto Trejo**, quien da fe.





**MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



**LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.  
MAGISTRADA INTEGRANTE.**



**LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA.  
MAGISTRADO INTEGRANTE.**



**LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA**

LA LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, ADSCRITA A LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-66005/2022. DOY FE.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA CINCO**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-66005/2022**

**ACTOR:** Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### **DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA**

Ciudad de México, a **ocho de septiembre** de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término **DIEZ DÍAS HÁBILES**, para que las partes interpusieran el medio de defensa correspondiente en contra de la sentencia de **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, corrió para la parte actora, del dieciséis al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, toda vez que fue notificada el catorce de agosto de dos mil veintitrés, sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintitrés ser sábados y domingos, y para la autoridad demandada del catorce al veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, toda vez que fue notificada el diez de agosto de dos mil veintitrés, sin contar los días diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintitrés, al ser sábados y domingos, doy fe.

Ciudad de México, a **ocho de septiembre** de dos mil veintitrés.-Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la **SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujeto obligados de la "Ciudad de



México”, remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo acordaron y firman por unanimidad, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrados Maestro Francisco Javier Barba Lozano, Presidente e Instructor; Licenciada María Luisa Gómez Martín y Licenciado Ernesto Schwebel Cabrera, Integrantes; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo, quien da fe.



**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR**



**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**  
**MAGISTRADA INTEGRANTE**



**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**  
**MAGISTRADO INTEGRANTE**



**LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA**

**FJBL/RANT/nbmv**

EL	4	Octubre	23
SE REALIZÓ			
AUTORIZADO			
EL	5	Octubre	23
SU ANTECEDENTE			
ANTERIOR			

